

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de julio a 31 de diciembre de 2008)

Antonio Javier Adrián Arnáiz Profesor Titular de Derecho Internacional Privado Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. Decisión 2008/542/CE de la Comisión, de 13 de Junio de 2008, por la que se crea un Grupo de expertos sobre historiales de crédito. (DOUE L/173 de 3 de Julio de 2008).

En virtud de la presente Decisión, queda constituido por la Comisión Europea un Grupo de expertos sobre historiales de crédito, encargado de determinar los obstáculos legales, reglamentarios, administrativos y de otro orden que se oponen al acceso a la información crediticia y al intercambio de esta y, al mismo tiempo, presentar propuestas sobre cómo salvar los obstáculos detectados.

El Grupo constará de un máximo de 20 miembros designados por la Comisión Europea y estará presidido por un representante de la Comisión.

1.2. Decisión 2008/578/CE del Consejo, de 28 de Febrero de 2008, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa en materia de cooperación entre la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Consejo de Europa. (DOUE L/186 de 15 de Julio de 2008).

Por la presente Decisión, queda aprobado el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa en materia de cooperación entre la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Consejo de Europa.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo el establecimiento de un marco de cooperación entre la Agencia y el Consejo de Europa para evitar la duplicación de funciones y asegurar la complementariedad de actividades y el valor añadido.

1.3. Decisión 2008/721/CE de la Comisión, de 5 de Agosto de 2008, por la que se crea una estructura consultiva de Comités científicos y expertos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente y se deroga la Decisión 2004/210/CE. (DOUE L/241 de 10 de Septiembre de 2008).

Por la presente Decisión, se crea una estructura consultiva sobre evaluación científica del riesgo en los ámbitos de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente, con el fin de garantizar un acceso más fácil a la experiencia científica muy cualificada en una amplia gama de ámbitos.

1.4. Decisión 2008/785/CE de la Comisión, de 9 de Octubre de 2008, que modifica la Decisión 2005/56/CE por la que se establece la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, encargada de la gestión de la acción comunitaria en materia educativa, audiovisual y cultural de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 58/2003 del Consejo. (DOUE L/269 de 10 de Octubre de 2008).

En virtud de la presente Decisión, la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural gestionará el programa «Tempus» (la cuarta fase del Programa y el cierre de la tercera fase) y de los proyectos financiados mediante el instrumento de cooperación junto con los países industrializados y los demás países y territorios de renta alta.

1.5. Decisión 2008/824/CE de la Comisión, de 22 de Octubre de 2008, por la que se crea un Grupo Europeo de Política de Clústers. (DOUE L/288 de 30 de Octubre de 2008).

En virtud de la presente Decisión, se crea el Grupo Europeo de Política de Clústers (agrupaciones empresariales), con el fin de contribuir a la estrategia de apoyo al desarrollo de Clústers de envergadura mundial en la Unión Europea.

La Comisión Europea nombrará a los miembros del Grupo que constará de un máximo de 20 miembros.

II. AGRICULTURA

2.1. Reglamento (CE) n.º 628/2008 de la Comisión, de 2 de Junio de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1898/2006, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. (DOUE L/173 de 3 de Julio de 2008).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es propiciar el uso de los colores diferentes en los símbolos relativos a indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

2.2. Reglamento N.º 637/2008 del Consejo, de 23 de Junio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y se establecen programas nacionales de reestructuración para el sector del algodón. (DOUE L/178 de 5 de Julio de 2008).

Con el fin de alcanzar los objetivos sobre los que se basa la reforma de la Política Agrícola Común (PAC), el presente Reglamento establece que la ayuda al algodón debe disociarse e integrarse en el régimen de pago único.

Para alcanzar dicho objetivo, el presente Reglamento establece que el 65% de los recursos dedicados a apoyar el sector del algodón antes de la reforma de 2004 sigan estando integrados en el régimen de pago único. El 35% restante seguirá estando vinculado a la producción de algodón, como pago de superficie.

Por razones de carácter ambiental, el presente Reglamento procede a establecer una superficie básica por Estado miembro de la Unión Europea productor. Por otra parte, el Reglamento dispone que las superficies admisibles deben quedar limitadas a aquellas autorizadas por los Estados miembros.

2.3. Directiva 2008/73/CE del Consejo, de 15 de Julio de 2008, por la que se simplifican los procedimientos para confeccionar listas y publicar información en los ámbitos veterinario y zootécnico y por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 77/504/CEE, 88/407/CEE, 88/661/CEE, 89/556/CEE, 90/426/CEE, 90/427/CEE, 90/428/CEE, 90/429/CEE, 90/539/CEE, 91/68/CEE, 91/496/CEE, 92/35/CEE, 92/65/CEE, 92/66/CEE, 92/119/CEE, 94/28/CE, 2000/75/CE, la Decisión 2000/258/CE y las Directivas 2001/89/CE, 2002/60/CE y 2005/94/CE. (DOUE L/219 de 14 de Agosto de 2008).

El objetivo general de la presente Directiva es armonizar y simplificar los actuales procedimientos para actualizar y publicar información en los ámbitos veterinario y zootécnico, como la que constituyen las listas de establecimientos zoosanitarios autorizados y de organizaciones de crías autorizados en los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países y las listas de determinados laboratorios nacionales de referencia y otros laboratorios autorizados.

La presente Directiva modifica veintidós Directivas y una Decisión, lo que permitirá aplicar un planteamiento simplificado que resultará beneficioso al reducir las cargas de trabajo y administrativas de las autoridades competentes de los Estados miembros, de la industria agropecuaria, de los operadores comerciales y de la Comisión Europea.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 1 de Enero de 2010.

2.4. Reglamento (CE) N.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de Diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. (DOUE L/334 de 12 de Diciembre de 2008).

El objetivo básico del presente Reglamento es el establecimiento de normas y procedimientos pormenorizados para garantizar la aplicación correcta y uniforme de las disposiciones relativas a la importación de productos ecológicos procedentes de Estados terceros a la Unión Europea.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

3.1. Reglamento (CE) N.º 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos

comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión n.º 3095/95/CE. (DOUE L/218 de 13 de Agosto de 2008).

Con el fin de suprimir los obstáculos a la libre circulación de mercancías (LCM) resolviendo algunos problemas encontrados en la aplicación del «Principio del reconocimiento mutuo de legislaciones» en el área no armonizada de la LCM, el presente Reglamento establece el procedimiento que deben seguir las autoridades nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea cuando tratan de imponer una norma técnica nacional a un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro.

A tal fin, el presente Reglamento transfiere la «carga de la prueba» del operador económico a las administraciones públicas, y estipula el establecimiento en los Estados miembros de «puntos de contacto» para el producto, cuya tarea principal es facilitar información sobre las normas técnicas aplicables y orientar a las personas interesadas hacia las autoridades u organización competentes.

3.2. Reglamento (CE) N.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93. (DOUE L/218 de 13 de Agosto de 2008).

Con el objetivo de asegurar que los productos del mercado regulados por la legislación comunitaria cumplan los requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad, el presente Reglamento establece normas sobre la organización y el funcionamiento de la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que llevan a cabo actividades de evaluación de conformidad.

El presente Reglamento organiza la acreditación a nivel nacional y europeo. En este último contexto, el Reglamento establece los principios generales relativo al marcado «CE», así como regula un marco para los controles de los productos procedentes de terceros Estados a la Unión Europea. Por su parte, cada Estado miembro designará a un único organismo nacional de acreditación que no tendrá fines lucrativos.

3.3. Decisión N.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo. (DOUE L/218 de 13 de Agosto de 2008).

El objetivo de la presente Decisión es el establecimiento de principios comunes y disposiciones de referencia destinados a aplicarse a toda legislación sectorial con el fin de conseguir una base coherente para la revisión o la refundición de dicha legislación.

La presente Decisión constituye, pues, un marco general de naturaleza horizontal para la futura legislación de armonización de las condiciones de comer-

cialización de los productos y un texto de referencia para legislación vigente en este ámbito.

A tal fin, la presente Decisión establece, en forma de disposiciones de referencia, definiciones y obligaciones generales para los agentes económicos y una serie de procedimientos de evaluación de la conformidad entre los que podrá elegir el legislador, en función de cada caso. La Decisión establece asimismo normas para el marcado CE, así como disposiciones de referencia sobre los requisitos de los organismos de evaluación de la conformidad que se notifiquen a la Comisión Europea por ser competentes para dicha función y los procedimientos de notificación pertinentes. La Decisión incluye igualmente disposiciones de referencia sobre los procedimientos relativos a los productos que entrañen un riesgo en orden a garantizar la seguridad del mercado.

IV. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

4.1. Reglamento (CE) N.º 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. (DOUE L/177 de 4 de Julio de 2008).

El objetivo del presente Reglamento es adaptar determinados anexos del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 a los efectos de tener en cuenta los cambios legislativos acaecidos en Austria, Dinamarca, Francia, Holanda, Hungría, Irlanda y Polonia en el ámbito de los regímenes de Seguridad Social. Salvo en el caso de Francia, todas las modificaciones proceden de cambios legislativos a nivel nacional.

V. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

5.1. Decisión 2008/801/CE del Consejo, de 25 de Septiembre de 2008, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (L/287 de 29 de Octubre de 2008).

En virtud de la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Dicha Convención tiene como finalidad promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, así como promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos.

VI. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

6.1. Reglamento (CE) N.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. (DOUE L/177 de 4 de Julio de 2008).

Con la finalidad de fomentar que las normas de conflicto de leyes vigentes en los Estados miembros de la Unión Europea designen la misma ley nacional con independencia del país del juez o tribunal ante el que se haya planteado el litigio, el presente Reglamento armoniza las normas de conflicto de leyes en el ámbito de las obligaciones contractuales.

El presente Reglamento sustituirá al Convenio de Roma de 19 de Junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (que tras más de un cuarto de siglo de aplicación, se ha acabado reconociendo que representó un auténtico avance y que las soluciones que proponía siguen siendo en líneas generales aplicables hoy en día), modernizando al mismo tiempo algunas de sus normas.

El presente Reglamento se basa en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes. Sin embargo, a falta de elección, el Reglamento establece normas claras y predecibles para la determinación de la legislación aplicable al contrato. Además del régimen general el Reglamento contiene normas específicas de conflicto de leyes para casos concretos, a saber: contratos de transporte, contratos de consumo, contratos de seguro y contratos individuales de trabajo.

La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la ley de un Estado miembro.

El presente Reglamento se aplicará a los contratos celebrados después del 17 de Diciembre de 2009.

6.2. Reglamento (CE) N.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS). (DOUE L/218 de 13 de Agosto de 2008).

Con el fin de mejorar la aplicación de la política común de visados, la cooperación consular y las consultas entre las autoridades centrales de visados, el presente Reglamento define el objetivo, las funcionalidades y las responsabilidades relacionadas con el Sistema de Información de Visados (VIS).

Mediante la *Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de Junio de 2008*, (igualmente publicada en el DOUE L/218 de 13 de Agosto de 2008), se establecen las condiciones en que las autoridades designadas por los Estados miembros de la Unión Europea y la Oficina Europea de Policía (EUROPOL) podrán tener acceso para el consultar el VIS con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves.

6.3. Reglamento (CE) N.º 856/2008 del Consejo, de 24 de Julio de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, en lo que se refiere a la numeración de los visados. (DOUE L/235 2 de Septiembre de 2008).

El objetivo básico del presente Reglamento es disponer de un sistema de numeración para las etiquetas de visado adhesivas que sea coherente y único para su comprobación en el Sistema de Información de Visados, por lo que se refiere al intercambio de datos entre Estados miembros de la Unión Europea relativo a los visados para estancias de corta duración.

6.4. Reglamento (CE) N.º 1104/2008 del Consejo, de 24 de Octubre de 2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). (DOUE L/299 de 8 de Noviembre de 2008).

El objetivo general del presente Reglamento es la sustitución del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) por el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), cuyo establecimiento, funcionamiento y uso quedan regulados por el Reglamento (CE) n.º 1987/2006.

Con arreglo a los procedimientos y al reparto de tareas establecido en el presente Reglamento, el SIS II será desarrollado por la Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea como un sistema integrado único preparado para ser operativo.

La Comisión seguirá siendo responsable del SIS II Central y de su infraestructura de comunicación. Esta función comprende el mantenimiento y la prosecución del desarrollo del SIS II y su infraestructura de comunicación. Los Estados miembros son y seguirán siendo responsables del desarrollo y mantenimiento de sus sistemas nacionales (N.SIS II).

6.5. Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. (DOUE L/348 de 24 de Diciembre de 2008).

El objetivo perseguido por la presente Directiva es la creación de una política eficaz de expulsión y repatriación, basada en normas comunes, para que las personas nacionales de Estados terceros sean retornadas humanamente y respetando plenamente sus derechos humanos y su dignidad. (España dispone de una regulación legal de dicho procedimiento, que no existe en otros muchos Estados miembros del Norte de la UE).

A este respecto, subrayar que la terminación de la estancia irregular de los nacionales extracomunitarios se realizará mediante un procedimiento que pretende ser totalmente equitativo y transparente y que fija los derechos de las personas en situación irregular que deben retornar. Obviamente, uno de los aspectos más problemáticos de la presente Directiva, se refiere a la cuestión del periodo máximo de detención (en centros especializados de detención), cuya norma general será de seis meses como máximo, pero con la posibilidad de prorrogarlo doce meses más en circunstancias específicas. Además, la persona repatriada no podrá regresar al territorio de la UE antes de cinco años.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 24 de Diciembre de 2010.

VII. TRANSPORTES

7.1. Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas. (DOUE L/260 de 30 de Septiembre de 2008).

Con el fin de instaurar un régimen común para todos los aspectos del transporte terrestre de mercancías peligrosas, la presente Directiva actualiza las cuatro Directivas vigentes y las cuatro Decisiones de la Comisión que regulan el transporte de mercancías peligrosas, integrándolas en un único instrumento legislativo, y amplía el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria del transporte por carretera y el ferrocarril a las vías navegables.

La presente Directiva incorpora también al Derecho comunitario las normas que rigen actualmente el transporte internacional y amplía la aplicación de dichas normas al transporte nacional.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 30 de Junio de 2009.

7.2. Decisión 2008/797/CE del Consejo, de 25 de Septiembre de 2008, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/273 de 15 de Octubre de 2008).

Debido a que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y la India que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la India sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y la India, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

7.3. Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias. (DOUE L/319 de 29 de Noviembre de 2008).

El objetivo central de la presente Directiva es el establecimiento y la aplicación de procedimientos a fin de garantizar un nivel de seguridad elevado y homogéneo en toda la red transeuropea de carreteras. Dichos procedimientos están relacionados con las evaluaciones de impacto de la seguridad vial, las auditorías de seguridad vial, la gestión de la seguridad de la red de carreteras y las inspecciones de seguridad por parte de los Estados miembros de la Unión Europea.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 19 de Diciembre de 2010.

7.4. Directiva 2008/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2004/49/CE sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios (Directiva de seguridad ferroviaria). (DOUE L/345 de 23 de Diciembre de 2008).

Para proseguir los esfuerzos de creación de un mercado único de servicios de transportes ferroviarios, la presente Directiva garantiza un más amplio desarrollo y mejora de la seguridad de los ferrocarriles comunitarios.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 24 de Diciembre de 2010.

VIII. COMPETENCIA

8.1. Reglamento (CE) N.º 622/2008 de la Comisión, de 30 de Junio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 773/2004 en lo que respecta al desarrollo de los procedimientos de transacción en casos de cártel. (DOUE L/171 de 1 de Julio de 2008).

El objetivo general del presente Reglamento es el establecimiento de un procedimiento de transacción para permitir a la Comisión Europea tramitar con mayor rapidez y eficacia los asuntos relativos a cárteles.

8.2. Reglamento (CE) N.º 800/2008 de la Comisión, de 6 de Agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado de Roma (Reglamento general de exención por categorías). (DOUE L/214 de 9 de Agosto de 2008).

Por razones de simplificación, el presente Reglamento adapta algunas de las condiciones de exención establecidas en los Reglamentos (CE) 68/2001, 70/2001, 2204/2002 y 1628/2006, con la finalidad de garantizar un control más eficiente de las ayudas por parte de la Comisión Europea. En consecuencia, los citados Reglamentos son reemplazados por el presente Reglamento. Esta simplificación supondrá, por tanto, que una serie de de definiciones armonizadas comunes y de disposiciones horizontales comunes se agrupen en el Capítulo I del presente Reglamento a los efectos oportunos.

IX. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

9.1. Decisión N.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS). (DOUE L/172 de 2 de Julio de 2008).

Con la finalidad de contribuir al desarrollo del Mercado Interior comunitario y reforzar la competencia, la presente Decisión establece un marco común para la selección y la autorización de los operadores de sistemas móviles por satélite.

La presente Decisión crea un procedimiento comunitario de selección común de operadores de sistemas móviles por satélite. Los operadores de sistemas móviles por satélite serán seleccionados mediante dicho procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Decisión. Los operadores de sistemas móviles por satélite seleccionados serán autorizados por los Estados miembros de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Decisión. Los operadores de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite serán autorizados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el citado Título III.

9.2. Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2008, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. (DOUE L/299 de 8 de Noviembre de 2008).

Dado que la Directiva 89/104/CEE relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, ha sido modificada en su contenido, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

9.3. Directiva 2008/112/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, que modifica las Directivas 76/768/CEE, 88/378/CEE y 1999/13/CE del Consejo y las Directivas 2000/53/CE, 2002/96/CE y 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para adaptarlas al Reglamento (CE) n.º 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. (DOUE L/345 de 23 de Diciembre de 2008).

El objetivo central de la presente Directiva es la modificación de seis Directivas (en la actualidad, plenamente incorporadas a las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea), a los efectos de incorporar los criterios de clasificación y etiquetado de sustancias y mezclas del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de clasificación y etiquetado de productos químicos, adoptado a escala internacional en el marco de las Naciones Unidas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de Abril de 2010 y aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de Junio de dicho año.

9.4. Reglamento (CE) N.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006. (DOUE L/353 de 31 de Diciembre de 2008).

La finalidad del presente Reglamento es establecer en el Mercado Interior comunitario condiciones uniformes para todos los proveedores de sustancias y mezclas, a la vez que un elevado nivel de protección en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores. A tal fin, se armonizan las normas de clasificación, etiquetado y envasado, se establece la obligación de clasificar y crear una lista comunitaria armonizada de sustancias clasificadas y un catálogo de clasificación y etiquetado.

9.5. Reglamento (CE) N.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios. (DOUE L/354 de 31 de Diciembre de 2008).

El presente Reglamento (que forma parte de un paquete de cuatro Reglamentos destinados a revisar las normas comunitarias sobre enriquecedores alimentarios) tiene por objeto actualizar las normas comunitarias sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes mediante el establecimiento de una lista comunitaria de aromas y de materiales de base autorizados para su utilización en alimentos y normas relativas al etiquetado de aromas.

9.6. Reglamento (CE) N.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican las Directivas 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 258/97. (DOUE L/354 de 31 de Diciembre de 2008).

El presente Reglamento (que forma parte de un paquete de cuatro Reglamentos sobre enriquecedores alimentarios) establece por primera vez normas armonizadas sobre las enzimas empleadas en los alimentos, y establece una lista comunitaria de enzimas alimentarias y normas relativas al etiquetado de dichas enzimas y de los preparados que las contienen.

9.7. Reglamento (CE) N.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios. (DOUE L/354 de 31 de Diciembre de 2008).

El fin del presente Reglamento (que forma parte de un paquete de cuatro Reglamentos sobre enriquecedores alimentarios) es actualizar y simplificar la legislación comunitaria en materia de aditivos alimentarios mediante el establecimiento de una lista comunitaria de aditivos alimentarios y de aditivos alimentarios autorizados para ser empleados en otros aditivos, enzimas y aromas alimentarios, incluidos sus condiciones de empleo.

9.8. Reglamento (CE) N.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, sobre aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE. (DOUE L/354 de 31 de Diciembre de 2008).

Los objetivos del presente Reglamento (que forma parte de un paquete de cuatro Reglamentos sobre enriquecedores alimentarios) son el establecimiento de una lista comunitaria de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos, las condiciones de utilización de los aromas y los ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes en los alimentos, y las normas para el etiquetado de los aromas.

X. ADAPTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN CON CONTROL

10.1. Reglamento (CE) N.º 1103/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2008, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control. (Adaptación al procedimiento de reglamentación con control—Tercera parte). (DOUE L/311 de 21 de Noviembre de 2008).

El presente Reglamento tiene por objeto modificar los Reglamentos (12) y Directivas (47) sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 TCE, para adaptarlos a los nuevos procedimientos establecidos mediante la Decisión 1999/468/CE, modificada por la Decisión 2006/512/CE.

Mediante el Reglamento (CE) N.º 1103/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2008, (Adaptación al procedimiento de reglamentación con control— Tercera Parte) publicado en el DOUE L/311 de 21 de Noviembre de 2008, se modifican en el mismo sentido y por idénticas razones otros cuatro Reglamentos.

XI. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

11.1. Decisión 2008/608/CE del Consejo, de 8 de Julio de 2008, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado para la adopción por Eslovaquia de la moneda única el 1 de Enero de 2009. (DOUE L/195 de 24 de Julio de 2008).

Mediante la presente Decisión, el Consejo constata que Eslovaquia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y, en consecuencia, que la excepción a favor de Eslovaquia a la que se hace referencia en el citado artículo 4 se suprimirá con efectos a partir del 1 de Enero de 2009.

Esta disposición se completa con el *Reglamento (CE) N.º 693/2008 del Consejo, de 8 de Julio de 2008*, (publicado igualmente en el DOUE L/195 de 24 de Julio de 2008) por lo que se refiere a la introducción del Euro en Eslovaquia, a los efectos de constatar que el Plan eslovaco de introducción del euro dispone que los billetes y monedas de euro tengan curso legal en Eslovaquia desde el mismo día en que dicho Estado miembro introduzca el euro como moneda propia. Por consiguiente, tanto la fecha de adopción del euro como la introducción del efectivo en euros, serán el 1 de Enero de 2009, sin que se aplique en este caso ningún periodo de «desaparición gradual», como sucedió, por ejemplo, en España.

11.2. Decisión 2008/713/CE del Consejo, de 24 de Julio de 2008, sobre la existencia de un déficit excesivo en el Reino Unido. (DOUE L/238 de 5 de Septiembre de 2008).

En virtud de la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en el Reino Unido.

Subrayar, a este respecto, que si bien el Reino Unido no participa (y parece que por mucho tiempo) en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM), es decir, la adopción del euro como moneda única, el Reino Unido participa en la segunda fase de la UEM y, en consecuencia, debe procurar evitar «déficit públicos excesivos», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.4 del TCE.

XII. EMPLEO

12.1. Decisión 2008/618/CE del Consejo, de 15 de Julio de 2008, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. (DOUE L/198 de 26 de Julio de 2008).

En virtud de la presente Decisión, quedan adoptadas las Orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros de la Unión Europea tal como figuran en el Anexo de la Decisión.

Dichas Orientaciones ponen de relieve que los Estados miembros deberán seguir esforzándose al máximo para abordar los siguientes aspectos prioritarios: a) atraer a más personas para que se incorporen y permanezcan en el mercado de trabajo, incrementar la oferta de mano de obra y modernizar los sistemas de protección social; b) mejorar la adaptabilidad de los trabajadores y las empresas y c) aumentar la inversión en capital humano mediante la mejora de la educación y las cualificaciones.

XIII. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

13.1. Decisión 2008/579/CE del Consejo, de 16 de Junio de 2008, relativa a la firma y a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo Internacional del café de 2007. (DOUE L/186 de 15 de Julio de 2008).

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo Internacional del café de 2007.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo el fortalecimiento del sector cafetero mundial y la promoción de su expansión sostenible en un entorno basado en el mercado para beneficio de todos los participantes en el sector.

13.2. Reglamento (CE) N.ª 732/2008 del Consejo, de 22 de Julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo del 1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 552/97 y n.º 1933/2006 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1100/2006 y n.º 964/2007 de la Comisión. (DOUE L/211 DE 6 DE Agosto de 2008).

El presente Reglamento tiene como objetivo fundamental permitir la continuación del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de la Unión Europea, para el periodo 2009-2011, y según las Directrices SGP aprobadas por el Consejo en Julio de 2004 que introdujeron varios objetivos nuevos que supusieron cambios sustanciales en el SGP.

XIV. DISPOSICIONES SOCIALES

14.1. Decisión N.º 1098/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2008, relativo al Año Europeo de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social. (DOUE L/298 de 7 de Noviembre de 2008).

A fin de apoyar la acción comunitaria de lucha contra la exclusión social, la presente Decisión establece que el año 2010 será designado «Año Europeo de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social», destinado (sobre todo) a aumentar el grado de sensibilización pública sobre la situación de las personas en situación de pobreza (pues, 78 millones de personas en la Unión Europea viven con riesgo de caer en la pobreza, de los cuales, 19 millones son niños).

La dotación financiera para la ejecución de la presente Decisión, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2009 y el 31 de Diciembre de 2010, será de 17.000.000 de euros, 6.5000.000 de los cuales serán para el periodo hasta el 31 de Diciembre de 2009.

14.2. Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal. (DOUE L/327 de 5 de Diciembre de 2008).

El objetivo central de la presente Directiva es el establecimiento de un marco armonizado a escala comunitaria de protección para los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal. Dicho objetivo se extiende a la mejora de la calidad de las empresas de trabajo temporal garantizando el respeto del principio de igualdad de trato.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 5 de Diciembre de 2011.

XV. EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y JUVENTUD

15.1. Decisión N.º 1298/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, por la que se establece el programa de acción Erasmus Mundus 2009-2013 para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación entre terceros países. (DOUE L/340 de 19 de Diciembre de 2008).

Por la presente Decisión, se establece el Programa «Erasmus Mundus» destinado a, por una parte, promover la calidad de la enseñanza superior y el entendimiento cultural mediante la cooperación con terceros países y, por otra parte, al desarrollo de terceros países en el ámbito de la enseñanza superior europea.

La dotación financiera básica para la ejecución del presente Programa, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2009 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 493.690.000 de euros.

15.2. Decisión N.º 1350/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, relativa al Año Europeo de la Creatividad y la Innovación 2009. (DOUE L/348 de 24 de Diciembre de 2008).

En virtud de la presente Decisión, se declara que el año 2009 será el «Año Europeo de la Creatividad y la Innovación», con el fin de respaldar los esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea para promover la creatividad por medio del aprendizaje permanente.

XVI. CONSUMIDORES

16.1. Decisión N.º 1351/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, por la que se establece un programa comunitario plurianual sobre la protección de los niños en el uso de Internet y de otras tecnologías de la comunicación. (DOUE L/348 de 24 de Diciembre de 2008).

Mediante la presente Decisión, se establece un Programa comunitario («Una Internet más segura») para promover la utilización más segura de Internet

y de otras tecnologías de la comunicación, en especial para los niños, y para combatir los contenidos ilícitos y los comportamientos ilícitos y los comportamientos nocivos en línea.

La dotación financiera de referencia para la ejecución del presente Programa, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2009 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 55.000.000 de euros.

XVII. INDUSTRIA

17.1. Reglamento (CE) N.º 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de radionavegación pos satélite (EGNOS y Galileo). (DOUE L/196 de 24 de Julio de 2008).

La finalidad básica del presente Reglamento es el establecimiento de sistemas de radionavegación por satélite a los efectos de mejorar sustancialmente la calidad de las señales de los sistemas mundiales de radionavegación.

XVIII. MEDIO AMBIENTE

18.1. Reglamento (CE) N.º 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico. (DOUE L/304 de 14 de Noviembre de 2008).

Con el objetivo de reducir el riesgo de exposición al mercurio para los seres humanos y el medio ambiente, el presente Reglamento reduce la exposición al mercurio mediante una prohibición de exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y una obligación de almacenamiento seguro *de* mercurio metálico.

18.2. Decisión 2008/871/CE del Consejo, de 20 de Octubre de 2008, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo sobre evaluación estratégica del medio ambiente de la Convención de Espoo de 1991 de la CEPE/ONU sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo. (DOUE L/308 de 19 de Noviembre de 2008).

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo sobre evaluación estratégica del medio ambiente de la Convención de Espoo de 1991 de la CEPE/ONU sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.

Dicho Protocolo tiene como objetivo la protección medioambiental al establecer que deben evaluarse los efectos importantes sobre el medio ambiente, incluida la salud, que probablemente se deriven de la ejecución de planes y programas.

18.3. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de de Noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. (DOUE L/312 de 22 de Noviembre de 2008).

Con el fin de contribuir a ir transformando la Unión Europea en una «sociedad del reciclado» que trate de evitar la generación de residuos y que utilice los residuos como un recurso, la presente Directiva establece medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos, la reducción de los impactos globales de uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso.

La siguiente jerarquía de residuos servirá de orden de prioridades en la legislación y la política sobre la prevención y la gestión de los residuos: a) prevención; b) preparación para la reutilización; c) reciclado; d) otro tipo de valoración, por ejemplo, la valorización energética; y e) eliminación.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 de Diciembre de 2010.

18.4. Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. (DOUE L/328 de 6 de Diciembre de 2008).

Habida cuenta de que la experiencia ha demostrado que los sistemas de sanciones existentes no son suficientes para lograr el total cumplimiento de la legislación para la protección del medio ambiente, la presente Directiva establece medidas relacionadas con el Derecho penal para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

A este respecto, subrayar que la presente Directiva establece sanciones más disuasorias a las actividades perjudiciales para el medio ambientes, es decir, actividades que causan o pueden causar daños sustanciales al aire, incluida la estratosfera, al suelo, a las aguas, a los animales o a las plantas, incluida la conservación de las especies.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 26 de Diciembre de 2010.

18.5. Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE. (DOUE L/348 de 24 de Diciembre de 2008).

El objetivo básico de la presente Directiva es la consecución de un buen estado químico de las aguas superficiales mediante la adopción de «Normas de Calidad Ambiental» (NCA) para las sustancias prioritarias y otros contaminantes determinados.

En este contexto, a los efectos de garantizar una protección adecuada del medio acuático y la salud humana, la presente Directiva establece las NCA expresadas en medios anuales a un nivel que proporcione protección contra la exposición a largo plazo y concentraciones máximas admisibles para la protección contra la exposición a corto plazo.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 13 de Julio de 2010.

XIX. COOPERACIÓN CON EL DESARROLLO

19.1. Decisión 2008/805/CE del Consejo, de 15 de Julio de 2008, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra. (DOUE L/289 de 30 de Octubre de 2008).

Por la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM (Comunidad de Estados del Caribe), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo fomentar y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados del CARIFORUM a fin de reforzar su relación económica y, en particular, los flujos comerciales y de inversiones, consolidando y mejorando el actual nivel de acceso preferencial de los Estados del CARIFORUM al mercado de la Unión Europea.

El Acuerdo se aplicará (provisionalmente) a partir del 29 de Diciembre de 2008.

19.2. Reglamento (CE) N.º 1337/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, por el que se establece un mecanismo de respuesta rápida frente a la fuerte subida de los precios de los productos alimenticios en los países en desarrollo. (DOUE L/354 de 31 de Diciembre de 2008).

La finalidad del presente Reglamento es la financiación de medidas destinadas a apoyar una respuesta rápida y directa a la volatilidad de los precios de los productos alimenticios en los países en desarrollo.

XX. DISPOSICIONES GENERALES

20.1. Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de Diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección. (DOUE L/345 de 23 de Diciembre de 2008).

El fin básico de la presente Directiva es el establecimiento de un procedimiento de identificación de infraestructuras críticas europeas (ICE) y de un planteamiento común para la evaluación de la necesidad de mejorar la protección de tales infraestructuras.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 12 de Enero de 2011.

20.2. Reglamento (CE) N.º 1360/2008 del Consejo, de 2 de Diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 332/2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pago de los Estados miembros. (DOUE L/352 de 31 de Diciembre de 2008).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es el aumento significativo del importe máximo del principal de los préstamos que pueden concederse al los Estados miembros de la Unión Europea que pasa de 12.000 millones de euros a 25.000 millones de euros.

XXI. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

21.1. Decisión 2008/651/PESC/JAI del Consejo, de 30 de Junio de 2008, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea y Australia sobre el tratamiento y la transferencia de datos, generados en la Unión Europea, del registro de nombres de los pasajeros (PNR) por las compañías aéreas a los Servicios de Aduanas de Australia. (DOUE L/213 de 8 de Agosto de 2008).

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y Australia sobre el tratamiento y la transferencia de datos, generados en la Unión Europea, del registro de nombres de los pasajeros (PNR) por las compañías aéreas a los Servicios de Aduanas de Australia.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo prevenir y combatir el terrorismo, los delitos afines y otros delitos graves de carácter transnacional, incluida la delincuencia organizada, respetando al mismo tiempo los derechos y libertades fundamentales, en particular la intimidad y la protección de datos.

21.2. Decisión 2008/918/PESC del Consejo, de 8 de Diciembre de 2008, sobre el inicio de la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contri-

buir a la disuasión, a la prevención y a la represión de los actos de piratería y el robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta). (DOUE L/330 de 9 de Diciembre de 2008).

Por la presente Decisión, se aprueban el plan de operación y las normas de intervención relativas a la operación militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, a la prevención y a la represión de los actos de piratería y el robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Operación Atalanta).

Dicha operación (la primera operación aeronaval de la historia de la Unión Europea) comenzó el 8 de Diciembre de 2008 y tendrá, en principio, en todo momento, hasta cinco o seis fragatas y destructores y dos o tres aviones de reconocimiento en aguas próximas a Somalia con las que combatir eficazmente el creciente azote de la piratería.

La operación, en la que participa España, se desarrollará a lo largo de un año.

XXII. COOPERACIÓN JUDICIAL POLICIAL Y PENAL

22.1. Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de Junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza. (DOUE L/210 de 6 de Agosto de 2008).

En virtud de la presente Decisión, los Estados miembros de la Unión Europea pretenden intensificar la cooperación transfronteriza en los ámbitos regulados por el Título VI del TUE (Cooperación judicial policial y penal), en particular el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención y la persecución de los delitos.

A tal fin, la presente Decisión contiene normas en los siguientes ámbitos: a) disposiciones sobre las condiciones y procedimientos de transferencia automatizados de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y ciertos datos de los registros nacionales de matriculación de vehículos; b) disposiciones sobre las condiciones de suministro de datos relacionados con acontecimientos importantes que tengan una dimensión transfronteriza; c) disposiciones relativas a las condiciones de suministro de información con el fin de prevenir atentados terroristas; y d) disposiciones sobre las condiciones y procedimientos de intensificación de la cooperación policial transfronteriza.

22.2. Decisión 2008/617/JAI del Consejo, de 23 de Junio de 2008, sobre la mejora de la cooperación entre las unidades especiales de intervención de los Estados miembros de la Unión Europea en situaciones de crisis. (DOUE L/210 de 6 de Agosto de 2008).

La finalidad de la presente Decisión es el establecimiento de normas y condiciones generales en virtud de las cuales las unidades especiales de intervención de un Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar asistencia a otro Estado miembro o actuar en su territorio cuando este haya solicitado la intervención de dichas unidades y estas hayan aceptado intervenir para hacer frente a una situación de crisis.

22.3. Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de Julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal. (DOUE L/220 de 15 de Agosto de 2008).

El objetivo fundamental de la presente Decisión Marco consiste en determinar las condiciones en las que se consideran, con motivo de un procedimiento penal incoado contra una persona, condenas previas dictadas en otro Estado miembro de la Unión Europea contra esa misma persona por distintos hechos.

22.4. Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de Octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada. (L/300 de 11 de Noviembre de 2008).

La presente Decisión tiene como objetivo central la armonización de la definición de los delitos relativos a la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea. Por consiguiente, esta Decisión abarca los delitos cometidos típicamente por una organización delictiva e impone sanciones correspondientes a la gravedad de estos delitos contra las personas físicas y jurídicas que los cometan o sean responsables de los mismos.

22.5. Decisión 2008/852/JAI del Consejo, de 24 de Octubre de 2008, relativa a una red de puntos de contacto en contra de la corrupción. (DOUE L/301 de 12 de Noviembre de 2008).

A fin de mejorar la cooperación entre autoridades y organismos en la prevención y lucha contra la corrupción en Europa, la presente Decisión crea una red de puntos de contacto de los Estados miembros de la Unión Europea («la Red»). La Comisión Europea, EUROPOL y EUROJUST estarán plenamente asociadas a las actividades de la Red.

22.6. Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de Noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio del reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea. (DOUE L/327 de 5 de Diciembre de 2008).

La presente Decisión Marco tiene por objeto establecer las normas con arreglo a las cuales un Estado miembro de la Unión Europea, para facilitar la reinserción del condenado, reconocerá una sentencia y ejecutará la condena. Esta Decisión Marco se aplicará (sólo) cuando el condenado se encuentre en el Estado miembro de emisión o en el Estado miembro de ejecución de la sentencia.

22.7. Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de Noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de

racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. (DOUE L/328 de 6 de Diciembre de 2008).

El objetivo central de la presente Decisión Marco es que se castiguen los delitos de carácter racista y xenófobo en todos los Estados miembros de la Unión Europea con al menos un nivel mínimo de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

22.8. Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de Noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo. (DOUE L/330).

Con el fin de contribuir al objetivo político más general de prevenir el terrorismo mediante la reducción de la difusión de materiales que podrían inducir a las personas a cometer actos terroristas, la presente Decisión Marco establece la tipificación de delitos ligados a actividades terroristas (tales como «provocación a la comisión de un delito de terrorismo», «captación de terroristas» y «adiestramiento de terroristas»).

22.9. Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de Noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio del reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas. (DOUE L/337 de 16 de Diciembre de 2008).

Con los objetivos de facilitar la reinserción social de la persona condenada, mejorar la protección de las víctimas y del público en general, la presente Decisión Marco establece normas con arreglo a las cuales un Estado miembro de la Unión Europea, distinto de aquel en el que la persona de que se trate haya sido condenada, reconocerá las sentencias y, si procede, las resoluciones de libertad vigilada y vigilará las medidas de libertad vigilada impuestas sobre la base de una sentencia o las penas sustitutivas contenidas en tal sentencia.

22.10. Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea. (DOUE L/348 de 24 de Diciembre de 2008).

Para reforzar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea, la presente Decisión establece que los puntos de contacto de la Red Judicial Europea y EUROJUST se comuniquen, siempre que sea necesario, directamente y con más eficacia, a través de una conexión de telecomunicación segura.

22.11. Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de Noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal. (DOUE L/350 de 30 de Diciembre de 2008).

El fin de la presente Decisión Marco es garantizar un alto nivel de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el marco de la cooperación policial y judicial penal, regulada en el Título VI TUE, y garantizando al mismo tiempo un alto nivel de seguridad pública.

22.12. Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de Diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal. (DOUE L/350 de 30 de Diciembre de 2008).

La presente Decisión Marco tiene por finalidad establecer las normas con arreglo a las cuales los Estados miembros de la Unión Europea ejecutarán todo exhorto («una resolución judicial emitida por una autoridad competente de un Estado miembro con objeto de recabar objetos, documentos y datos de otro Estado miembro») sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de conformidad con las disposiciones y procedimientos de esta Decisión Marco.

XXIII. ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS A LA UNIÓN EUROPEA

23.1. Decisión 2008/474/CE del Consejo, de 16 de Junio de 2008, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo interino sobre asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra. (DOUE L/169 de 30 de Junio de 2008).

A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación, la presente Decisión aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino sobre asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra. Dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de Julio de 2008.

Mediante el *Reglamento (CE) n.º* 594/2008 del Consejo, de 16 de Junio de 2008, (publicado igualmente en el DOUE L/169 de 30 de Junio de 2008) se establecen determinados procedimientos de aplicación tanto del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Bosnia y Herzegovina, como de la aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales.